

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 95.

Sábado 12 de Diciembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á **25 cénts.** por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Gobernadora (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

*Seccion de Fomento.*

#### Montes.

El día 20 del corriente, á las doce de su mañana, tendrán lugar la tercera subasta de montanera de la dehesa Sobasta de Belvis de Monroy y la cuarta de pastos de la dehesa Boyal de Herguijuela; serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

Cáceres 10 de Diciembre de 1885.

El Gobernador.

AGUSTIN PIDAL

*En la Gaceta de Madrid núm. 338, correspondiente al día 4 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:*

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

Señora: La Ley orgánica de la Administración económica provincial de 9 de Diciembre de 1881 previó la dificultad que podía ofrecer la elección del número necesario de representantes directos ó Delegados del Ministro de Hacienda, con todas las especiales condiciones que deben reunir los que ejerzan la autoridad provincial entre los funcionarios aptos, según la ley de 21 de Julio de 1876; y á fin de prevenirla, concedió al Gobierno una amplitud racional y conveniente para que los nombrados pudieran tener las indispensables dotes de capacidad,

instrucción, carácter y celo por el servicio del Estado, difíciles de reunir en 49 empleados de una misma categoría, cuando el número de los que la alcanzaron efectiva es relativamente muy reducido.

Después, la ley de 24 de Junio de este año, con el mejor propósito seguramente y contando sin duda con que ya debía existir número suficiente de funcionarios de aquella determinada categoría entre quienes pudiera hacerse con acierto la elección, anuló la facultad á que antes he tenido el honor de referirme, y colocó, sin quererlo, al Ministro de Hacienda en la imposibilidad de sustituir á aquellos de sus representantes que en la práctica demostraron no reunir todas las condiciones necesarias por no existir otros que las posean entre los que tienen ó pueden tener la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, con arreglo á la ley ya citada de 21 de Julio de 1876.

Las consecuencias de la indicada restricción pueden ser y son ya realmente funestas para la Administración y para los intereses del Estado, y con el fin de evitarlas y reorganizar en forma acertada la Administración de las provincias, el Ministro que suscribe propondrá oportunamente lo necesario á la Representación Nacional. Pero entre tanto, y dada la urgencia del caso, es indispensable utilizar un medio que provisionalmente permita, cuando sea preciso, confiar el importante cargo de Administrador de Hacienda pública en las provincias á funcionarios que aun sin tener la categoría efectiva señalada á dichos puestos hayan demostrado las relevantes condiciones que deben ser la primera y principal garantía de acierto en su elección.

Podrá obtenerse dicho resultado por medio del nombramiento en comisión de empleados de la clase y categoría inferior que en cierto modo autorizan los artículos 37 y 38 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, con el abono de sueldo, pero sin adquirir por ello la categoría propia de las plazas que sirvan en tal concepto; y de esta manera, sin aumento alguno de gasto, puesto que no se hará alteración en los créditos legislativos, se facilitará el buen servicio público en tan importante ramo de la Administración.

Por las razones expuestas, el Mi-

nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1885.  
—Señora: A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el nombramiento en comisión para el empleo de Administrador de Hacienda de provincia de funcionarios de la clase y categoría inferior á la señalada al expresado cargo, que cuenten los años de servicio en el ramo señalados por el art. 5.º de la ley de 24 de Junio de 1885 y reúnan las condiciones convenientes á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Los funcionarios nombrados, con arreglo á lo que determina el artículo anterior, tendrán derecho al haber señalado á la plaza que desempeñen, pero no adquirirán otra categoría que la que tuvieran al ser nombrados en comisión, interin la ley no disponga otra cosa.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1885.—*Maria Cristina.*—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

### Reglamento provisional

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Conclusion.)

#### CAPITULO VIII.

##### Penalidad y recompensas.

##### Seccion primera.

##### De la correccion administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Los contribuyentes que no presenten cédulas de declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros

datos ó noticias que éstas les pidan respecto á sus fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciación que de dichas fincas hagan aquellas Juntas.

2.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganado que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas de declaraciones, ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71, además de perder el derecho de reclamación de agravio como se determina en el número anterior.

3.º Los contribuyentes que cometan ocultación en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á las Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribución territorial á no haber incurrido en aquella ocultación, con más el 6 por 100 anual de demora.

4.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales Vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, según este reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.º Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comisión administrativa encargada del que ellos no practican.

6.º Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta á la sección respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extensión superficial, calidad y aprovechamiento.

7.º Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este reglamento, ya sea por comisión ó por omisión, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precisión y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en



la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que despues de publicada en el Bole- tin oficial la aprobacion del amillara- miento rectificado de una localidad, infringiese cualquiera de las prescrip- ciones contenidas en los artículos 108 al 112 de este reglamento.

Art. 102. Las multas de que tra- tan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Adminis- tracion provincial de Hacienda ó por la Direccion general de Contribucio- nes, cuando ésta conozca la existencia de una falta no penada por la Ad- ministracion.

La misma Direccion de Contribu- ciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los Ad- ministradores de Hacienda y emplea- dos de la Administracion encargados del servicio de que se trata, que de- moren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las órdenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Direc- cion.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la via de premio y como motivadas por causa de la rectificacion de los amillara- mientos, su importe acrecerá el cré- dito consignado para los trabajos de dicha rectificacion.

De las multas que imponga el Jefe de la Administracion provincial podrá apelarse en el término de 15 dias á la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Direc- cion podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

### Seccion segunda.

#### De la correccion judicial.

Art. 103. El Administrador de Ha- cienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á dis- posicion de los Juzgados y Tribuna- les competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédu- las ó noticias que faciliten á las Jun- tas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al articulo 331 del Código penal, y

2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y pena- dos en los artículos 4.º y 7.º del mis- mo Código

Se entiende por ocultacion de fin- cas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el núm. 1.º de este artícu- lo: primero, lo omision en las decla- raciones de una ó más fincas y cabe- zas de ganado; segundo, la disminu- cion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urba- nas; tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el me- nor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la interioridad en clase y edad de la ganaderia.

Se considera además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas inde- pendientes de la voluntad de la Ad- ministracion se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior.

La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta trascurri- dos por lo menos dos trimestres, du- rante los cuales el contribuyente ha- ya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos cor- respondientes, previa la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

### Seccion tercera.

#### Recompensas.

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen de- recho á ser recompensados de sus trabajos, cuando éstos sean á juicio del Gobierno, dignos de atencion por la exactitud con que los haya ejecu- tado, por la mayor celeridad con que los haya terminado, sin perjuicio siempre de aquella exactitud, por el considerable número de rectificacio- nes á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aque- llas Juntas, especialmente por la in- clusion en la rectificacion de fincas no amillradas anteriormente ó ami- llradas con condiciones inferiores respecto á extension superficial, cali- dad de terrenos y clase de aprove- chamiento á que se destine, que las que verdaderamente tengan las fin- cas, y por el mayor número de gana- dos que se incluyen en aquella recti- ficacion.

Art. 105. Las recompensas con- sistirán:

1.º En la concesion de cantidades de pesetas que serán rebajadas du- rante uno ó dos años del pago de la contribucion territorial que les co- rresponda en el distrito municipal de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.º En la concesion de honores ó condecoraciones que el Gobierno es- time convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificacion del amillaramiento y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el art. 87, la Administracion de Hacienda de la provincia acredi- tará en el correspondiente expedien- te que formará, la certeza de los he- chos alegados en dichas propuestas, y con su informe elevará al Minis- terio por conducto de la Direccion ge- neral de Contribuciones para su re-olucion.

### CAPITULO IX.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 107. Las Autoridades, de cual- quiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas de amilla- ramiento como las Autoridades de Hacienda, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó docu- mentos que existan en sus dependen- cias relativos al servicio de que se trata:

Art. 108. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen despues de trascurrir 15 dias desde el en que se anuncie en el Bo- letin oficial la aprobacion del amilla- ramiento rectificado, segun previene el art. 93, asi como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mencion expresa de hallarse éstas

comprendidas ó no en el amillara- miento del distrito municipal donde aquéllas estuviesen situadas.

Al efecto el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante quien se ventile el litigio, exi- girá á los interesados poseedores de las fincas la exhibicion de un certifi- cado suscrito por el Alcalde y el Se- cretario del Ayuntamiento respectivo, expresivo de si la finca de que se tra- te se halla comprendida ó no en el amillaramiento, y en caso afirmativo del número de orden y nombre de la persona á favor de la que esté ami- llrada, la finca y circunstancia de ésta, y en su vista hará constar todos estos extremos, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exi- gidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á re- gistro.

Art. 109. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el amillaramiento corres- pondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo pre- cedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otor- gantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe de la Adminis- tracion de Hacienda de la provincia, dentro de los tres dias siguientes pa- ra que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 110. Los Juzgados y Nota- rias darán también, dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los Jefes en las Administraciones de Hacienda, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el in- strumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencio- nado en los artículos precedentes.

Art. 111. Si los Administradores de Hacienda dejasen de acusar el re- cibo en cualquiera de los casos men- cionados en dichos artículos, los No- tarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion ge- neral de Contribuciones.

Art. 112. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títu- los, documentos, actos ó contratos que se les presenten, de los compren- didos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripcion de cualquier finca en el amillaramiento correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 108 al 111 de este reglamento, lo co- municarán por escrito al Jefe de la Administracion de Hacienda de la provincia, cuidando de exigir, segun queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 113. Los gastos que ocasionen al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 2.º, capitulo 26, seccion 9.º del presupuesto del actual año económi- co de 1885-86, ó donde se comprendan en lo sucesivo. Serán de cuenta de aquél los gastos que ocasionen las Juntas de amillaramiento que tengan

por base las comisiones de evalua- cion, y de los Ayuntamientos los de las demás, cuya base es la Junta pe- ricial de la localidad.

Art. 114. El Tesoro público anti- cipará, con cargo al citado artículo del actual presupuesto las sumas ne- cesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales y comisio- nes que se acuerden en el caso de que las disponga la Administracion de oficio, y en los demás serán anticipa- dos por los particulares que las pro- muevan.

Art. 115. Los gastos de compro- bacion serán en definitiva de cuenta del ocultador siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme. Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la compro- bacion se haya ejecutado de oficio.

Los que ocasionen las Comisiones que la Administracion nombre en vir- tud de lo dispuesto en el art. 95, se- rán de cuenta de los individuos de las Juntas de amillaramiento que hayan dado lugar á ellos.

Art. 116. Por el Ministerio de Ha- cienda se adoptarán cuantas disposi- ciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion ge- neral de Contribuciones las medidas de inspeccion y vigilancia en este servicio.

El mismo Centro resolverá conforme á las prescripciones de este re- glamento las dudas que se le con- sulten.

Cuando sea necesario ó convenien- te alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Quedan derogadas las prescripcio- nes del reglamento de amillaramien- tos de 10 de Diciembre de 1878, y las demás vigentes que se opongan al presente reglamento

Madrid 30 de Setiembre de 1885.— El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayon.

(Los modelos á que se refiere el pre- cedente reglamento véanse en las pá- ginas 123, 124 y 125 de la Gaceta del dia 12 de Octubre de 1885.)

## REPÚBLICA NACIONAL DE CACERES.

### Anuncio.

El dia 15 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lu- gar en el salon de sesiones de la Co- mision provincial, la subasta de va- rias obras de reforma en el edificio que ocupa el Hospital provincial de la ciudad de Plasencia, con sujecion á los presupuestos y pliegos de con- diciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Conta- duria de fondos provinciales y bajo el tipo de 4 692 pesetas 7 céntimos.

La licitacion se verificará por pro- posiciones verbales y pujas á la llana, que solo podrá hacer el que en pliego abierto entregue en el acto la cédula de vecindad y resguardo de consti- tucion de fianza provisional, que será del 5 por 100 del tipo fijado para la subasta.

Cáceres 10 de Diciembre de 1885.—El Vicepresidente, Juan F. Galle- go.—P. A. de la C. P., el Secretario, M. Tuñón.



**JUNTA PROVINCIAL  
DE INSTRUCCION PUBLICA  
de Cáceres.**

**Circular.**

Estadística.—Primera enseñanza de 1881 á 1885.

Todos los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán á esta Junta antes del día 20 del mes próximo la contestacion al interrogatorio núm. 9, que á continuacion se inserta, y del cual se remiten dos ejemplares á cada Junta local, para que antes del expresado día devuelvan ambos contestados.

Los Sres. Alcaldes que no los recibieren lo noticiarán á esta Junta para enviarles otros, pues la contesta-

Interrogatorio núm. 9.  
C. n. 15.

**ESTADISTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA.**

1881 á 1885.

**JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.**

Provincia de

Ayuntamiento de

**INTERROGATORIO.**

**CONTESTACIONES.**

- 1.—Número de Vocales de la Junta local. ....
- 2.—Número de idem que saben leer y escribir. ....
- 3.—Número de idem que saben leer y no escribir. ....
- 4.—Número de idem que no saben leer ni escribir. ....
- 5.—Número de sesiones ordinarias celebradas desde 1.º de Enero de 1881 á 31 de Diciembre de 1885. ....
- 6.—Número de idem extraordinarias id. id. ....
- 7.—Número de visitas ordinarias á las escuelas id. id. ....
- 8.—Número de idem extraordinarias id. id. ....
- 9.—Número de exámenes ordinarios presididos por la Junta idem id. ....
- 10.—Número de idem extraordinarios id. id. ....
- 11.—Importe de lo consignado en el presupuesto municipal de 1884 á 1885 para las gratificaciones del personal subalterno de la Junta local. ....
- 12.—Idem id. id. para premios de enseñanza. ....
- 13.—Idem id. id. para gastos materiales. ....
- 14.—Idem de las cantidades satisfechas en el personal subalterno de la Junta en el año 1884 á 1885. ....
- 15.—Idem id. id. en premios de enseñanza id. id. ....
- 16.—Idem id. id. en gastos materiales id. id. ....

de de 1885.

*El Presidente,*

*El Secretario,*

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

**DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

La Direccion general de Impuestos con fecha 4 del actual, traslada á esta Administracion la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 de Agosto, la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada por los Registradores de la Propiedad de La Bisbal, Salamanca y Tordesillas en solicitud de que se declare que el impuesto creado por la ley vigente de presupuestos del Estado solo debe girarse sobre las dos terceras partes de los honorarios que perciben:

En su vista y considerando que el art. 4.º de la expresada ley de presu-

cion ha de estamparse precisamente en los ejemplares mencionados.

Al propio tiempo se previene á las locales lo siguiente:

1.º Que en las cont. staciones á los números 7, 8, 9 y 10 se comprenderán igualmente los actos presididos por la Junta local en pleno, como los que lo hayan sido por una Comision de ella, nombrada mediante el acuerdo oportuno.

2.º Que si hubiere dos ó más funcionarios subalternos ó dependientes de una misma Junta, se ponga una nota al núm. 14, expresando la categoría y el sueldo ó gratificación de cada uno por separado.

Y 3.º Que tambien se exprese por otra nota el permenor de los conceptos en que se haya invertido el crédito consignado para gastos materiales á que se refiere el núm. 16.

Cáceres 10 de Diciembre de 1885.—El Gobernador Presidente, Agustín Pidal

Juntas locales.

conocimiento de los Sres. Registradores de esta provincia y efectos consiguientes.

Cáceres 10 de Diciembre de 1885.—El Administrador, José Maria de Torres Perez.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 23 de Noviembre último, ha nombrado Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia á D. José de Espejo, en reemplazo de D. Gregorio Nacienceno Gonzalez, que ha sido nombrado para la de Zamora

Resultando dos Inspectores nombrados para la provincia, esta Administracion ha dispuesto que el Inspector D. José Espejo gire la visita á los partidos de Navalmoral, Jarandilla, Hoyos, Plasencia, Alcántara y Hervás.

Y el de igual clase D. Rafael Ramirez Vas, á los de Cáceres, Trujillo, Logrosan, Montánchez, Valencia de Alcántara, Garrovillas y Coria.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de todas las Autoridades.

Cáceres 10 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Maria de Torres Perez.

*D. Bartolomé Gutierrez y Garcia,  
Juez de instruccion del partido de esta ciudad.*

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gonzalo Arconchel Gallardo, natural de los Corrales (Sevilla), vecino de Acehuchal, casado, de 40 años de edad, lañador ó compositor de loza, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Badajoz, Cáceres, Sevilla y Huelva, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por homicidio en la persona de Pedro Redue Lopez, vecino de Villalva.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino Doña Maria Cristina (que Dios guarde), ruego á todas las autoridades civiles y militares y á los demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Almendralejo á 1.º de Diciembre de 1885.—Bartolomé Gutierrez.—Por su mandado, Pablo Sanchez Calderon.

*Señas.*

Estatura buena, de conflexion fisica regular, con una cicatriz grande en el lado izquierdo de la cara, pelo negro, barba regular y al pelo, ojos pardos, de buenas facciones, color moreno claro, viste pantalon de paño negro, chaqueta y chaleco de mezela, listados á cuadros pajizos, faja encarnada de estambre, camisa blanca, borceguies de becerro blanco, y sombrero fino de color con ala ancha.

*D. José Garcia Romero de Tejada,  
Doctor en Jurisprudencia y Juez de instruccion de este partido.*

Por la presente hago saber: Que en la causa que en el mismo se instruye contra Manuel Vicente Sanchez y otros, vecinos de Madrigalejo, por robo de géneros de comercio á D. Lorenzo Fraile, de la misma vecindad,

verificado en la noche del 17 al 18 del actual, se ha acordado la insercion de la presente en los Boletines oficiales de Cáceres y Badajoz, anunciándose el robo cometido por si fuere dable recuperar los efectos ó descubrir los demás autores de aquel.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, que tomando nota de la presente, coadyuven por cuantos medios á su alcance estuvieren, al descubrimiento del hecho perseguido, y caso de fundada sospecha respecto á los demás autores de aquel, hoy desconocidos, den cuenta á este Juzgado.

Dado en Logrosan á 1.º de Diciembre de 1885.—José Garcia Romero.—Ante mí, Manuel Diez de Amarilla.

*Efectos robados.*

- Cuatrocientos reales en metálico
- Trece metros arabia.
- Diez y ocho id. mayorca.
- Cuarenta y seis id. tartan.
- Uno y medio id. bayeta.
- Seis id. bombasi.
- Tres id. cuti.
- Dos elásticas.
- Un metro de cretona.
- Medio id. de linó
- Tres id. tela de hilo.
- Sesenta y tres varas de bayeta.
- Catorce metros id. estampada.
- Siete id. tartan.
- Tres id. pan pobre.
- Dos id. muleton.
- Tres cabestros de cáñamo.
- Un litro de vino.
- Once pañuelos.

El Sr. Juez interino de instruccion de este partido ha resuelto con fecha del día de hoy, en cumplimiento de orden superior, sobre causa que se ha seguido en este dicho Juzgado contra Francisco Dominguez, D. Miguel Garcia Obregon y D. Luis Solano Cava, por lesiones y falso testimonio, que se cite en forma á D. Carlos Mejias, Secretario habilitado que fué de este referido Juzgado, cuyo actual paradero se ignora, para que á las once de la mañana del día 30 del actual, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, como el señalado para la vista del juicio oral de merituada causa; apercibido que si no lo verifica, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para cumplir lo prevenido en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pongo la presente en Alcántara á 4 de Diciembre de 1885.—El Escribano, Vicente Solano Infante.

El Sr. Juez interino de instruccion de este partido ha resuelto con fecha del día de ayer, en cumplimiento de orden superior, sobre causa que se ha seguido en este Juzgado contra Francisco Fanegas Garcia por el delito de robo de mieses, se haga saber á don Carlos Mejias, Secretario habilitado que fué de este Juzgado, que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Bolotines oficiales de esta provincia, de la de Badajoz y la de dicho Madrid, eleve á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, la exposicion que quedó en dirigir á la misma, segun la diligencia del folio 39 de expresada causa, por virtud de la multa que le fué impuesta en providencia de 18 de Setiembre último.

Y en cumplimiento de lo preveni-



SANTA ANA.

*Recogido de semovientes.*

De mi orden se hallan depositados en dos vecinos de esta villa los semovientes que á continuacion se detallan, los cuales hace algun tiempo se han aparecido uno en la vacada de esta villa y el otro en la de doña Maria Maestre.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de sus dueños y procedan á su recogido, previo abono de costos.

Santa Ana 5 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Miguel Trinidad.

*Señas.*

Una novilla que va á dos años, pelo colorado, cabos negros, oreja derecha muesca por detras y en la izquierda golpe por detras.

Un novillo que va para dos años, pelo rubio oscuro, bragao, sin hierro ni señal.

CARCABOSO.

*Recogido de semoviente.*

De mi orden y en el vecino de este pueblo Hilario Quijada, se halla depositada una cerda de tres á cuatro años, merina, con ramuelo y golpe por detras en la oreja derecha y muesca por detras en la izquierda, con la pata izquierda quebrada; cuyo semoviente ha sido aprehendido hace muchos dias por uno de los guardas de este término municipal.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda presentarse á su recogido, previa justificacion de su pertenencia y pago de daños y costas ocasionadas; en la inteligencia de que si trascurridos 15 dias desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia no se presentaren á su recogido, se procederá á su enagenacion en pública subasta.

Carcaboso 5 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

CONQUISTA.

*Desaparicion de semovientes.*

De la propiedad de Agustin Labrador ha sido robada una jaca de más de un dedo más de la marca, edad de tres á cuatro años, pelo castaño claro, garza del ojo derecho, paticalzada de ambas patas y algo de las manos, con estrella en la frente y sin hierro.

De la propiedad de Mateo Zuil han sido tambien robadas una jaca de más de seis cuartas y media de alzada, de tres á cuatro años de edad, pelo castaño claro, paticalzada de ambas patas, estrella en la frente, con hierro de A pequeña en la nalga izquierda, y una burranca de poco menos de seis cuartas de alzada, de tres á cuatro años de edad, estrella en la frente y sin hierro.

Lo que se anuncia para que la persona que sepa su paradero se sirva participarlo á esta Alcaldia para su recogido.

Conquista 23 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Antonio Zuil.

do en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pongo la presente en Alcántara á 5 de Diciembre de 1885.—El Escribano, Vicente Solano Infante.

D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el dia 31 de Diciembre actual, de diez á once de la mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y el de igual clase de Aldea del Cano y en sus respectivas Salas de Audiencia, la venta en pública y simultánea subasta de una casa sita en la calle del Pozo, núm. 3, del pueblo de Aldea del Cano, embargada como de la propiedad de Gregorio Polo Sanchez, de aquel domicilio, bajo el tipo de 1.625 pesetas, en que ha sido tasada, haciéndose constar que no existe título de dominio de mencionada casa, y que para tomar parte en la subasta será necesaria la consignacion de una cantidad equivalente al 10 por 100 de la que sirve de tipo para el remate.

Dado en Cáceres á 7 de Diciembre de 1885.—Agustin Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SERREJON.

*Anuncio.*

Por mi autoridad y en un vecino de esta se halla depositado un perro de las siguientes

*Señas.*

Mastin bastante grande, blanco, tiene varias manchas color café claro y joven al parecer, el cual se agregó el dia 1.º del actual á una partida de cazadores en el sitio de la Jornia, de la dehesa Herguijuela, término municipal del Toril.

Lo que se hace público por el presente á fin de que en el término de 20 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado la persona que se considere con derecho á su recogido, previa la suficiente justificacion y pago de gastos causados.

Serrejon 4 de Diciembre de 1885.—El Juez municipal, Juan Rodriguez.—El Secretario, Ramon Rodriguez.

## ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

ESCURIAL.

*Vacante de Farmacéutico.*

No habiéndose presentado aspirantes á la vacante anunciada á pesar del tiempo transcurrido, el Ayuntamiento en junta de asociados ha acordado aumentar el sueldo de Farmacéutico hasta 999 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos y que se repita nuevamente el anuncio por término de ocho dias.

Lo que se hace saber para inteligencia de los que deseen obtener dicha plaza.

Escorial 4 de Diciembre de 1885.—Miguel Cabezas.

## ANUNCIOS.

## A los quintos.

Los de la última quinta y los que han de ingresar en Caja en primeros de Diciembre próximo, tanto los destinados á Ultramar como á la Península, pueden redimirse con solo la entrega de 5.000 reales, por medio de la Concesion otorgada por el Gobierno de S. M. á D. Ramon Felip, vecino de Lérida, en Real orden de 24 de Junio último.

Para más minuciosos detalles, dirigirse á las oficinas del único y exclusivo representante en esta provincia, situadas en Plazuela de la Concepcion, núm. 1, bajo. 6

Se venden en subasta las hierbas y pastos del Millar de Calera, de la encomienda de Azagala, en la casa habitacion de su Administrador en la villa de Albuquerque el 20 del corriente mes de Diciembre, de doce á la una de su tarde, bajo el tipo y condiciones que en dicho acto se pondrán de manifiesto. 1

## LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO Y MARUGAN,

Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras y oficial de la Direccion general de contribuciones.

Esta obra comprende: La ley de 18 de Junio de 1865.—El reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.—El reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 18 de Junio último, en la parte respectiva á la rectificacion de los amillaramientos.—Todas las disposiciones que por estar vigentes se hallan citadas en los referidos reglamentos.

Consta ademas de dos apéndices: En el 1.º se halla la ley y reglamento de la Administracion provincial de Hacienda pública de 24 de Junio de 1885, y en el 2.º la ley y reglamento de dicha fecha sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Este libro se halla de venta en las principales librerías de Madrid y provincias al precio de tres pesetas, y en casa del autor, calle de Gravina, número 20, piso 4.º, izquierda, quien lo servirá al que lo reclame, remitiendo su importe en libranzas del Giro Mutuo ó en sellos de quince céntimos, sin cuyo requisito es inútil reclamarlo.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluqueras y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.

## UNA EXPOSICION MAS.

## Un triunfo más.



## La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

## Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañia Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

## Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.